

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 4932

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Art. 1º) La presente Ordenanza tiene por objeto regular la localización y los aspectos físicos, funcionales y ambientales de las siguientes actividades : Estaciones de Servicios de vehículos automotores y de otras actividades afines que se desarrollan complementariamente; locales de cambio de aceite que desarrollan su actividad independientemente de las Estaciones de Servicios ; locales de expendio de combustibles para motovehículos independiente de las Estaciones de Servicios ; y los servicios de lavaderos de vehículos que realicen su actividad en forma independiente de las Estaciones de Servicios , dentro de la ciudad de San Francisco.

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 2º) **CONSIDÉRASE** Estaciones de Servicios a los fines de la presente Ordenanza a aquellos establecimientos : de expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos más sus anexos si se adecuan a lo establecido o permitido en las disposiciones emanadas de la Secretaría de Energía de la Nación , ENARGAS o cualquier otro ente con jurisdicción en el tema.-

Art. 3º) Los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte, y en general todos aquellos entes públicos o privados que poseyeran en el interior de sus predios surtidores de combustibles para provisión de vehículos afectados exclusivamente al desarrollo de sus actividades, deberán cumplimentar con la legislación Nacional y Provincial vigente y además con lo dispuesto por los artículos 12º, 13º, 14º, 15º y 16º y las exigencias físicos funcionales y ambientales que fija la presente Ordenanza.-

Art. 4º) Exclúyase de la regulación de la presente Ordenanza aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de combustibles a aeronaves, las que se regirán por las normas específicas de las jurisdicciones correspondientes.-

Art. 5º) Las Estaciones de Servicios, además de realizar las actividades enumeradas en el Art. 2º) y que se consideran básicas en establecimientos de esta clase, podrán realizar actividades complementarias siempre que se adecuen a lo dispuesto en el Decreto N° 2.407/83 de la Secretaría de Energía en general y en particular el Art.28.1 el que se transcribe a continuación: “ Queda prohibida la construcción de viviendas u oficinas por encima del entrepiso sobre el nivel de planta baja en estaciones de servicio y demás bocas de expendio. La estación de servicio y demás bocas de expendio a construir en el futuro

2.../// Sigue Ordenanza Nº 4932

deberán desarrollarse en su zona de abastecimiento de combustible en planta baja.

Podrá utilizarse el resto de la planta baja y el primer piso para instalaciones destinadas a la venta y servicio de cubiertas, baterías , repuestos, accesorios, servicios de mecánica ligera , lubricantes y lavados y demás actividades relacionadas única y exclusivamente con el funcionamiento y control de la estación de servicio.-

No se permitirá realizar trabajos de mecánica de reparación mayor, chapa y pintura de automotores.

Se permitirán servicios complementarios para el usuario de paso, en el ámbito de las estaciones de servicio, proyectados de modo que cumplan con lo dispuesto en el capítulo X.-“

Las condiciones de habilitación de las actividades accesorias se regirán por las Ordenanzas vigentes ..-

Art. 6º) Atento a criterios de funcionalidad sólo se autorizarán Estaciones de Servicios:

1) En parcelas que tengan un tamaño mínimo de 1.400 m² (Un mil cuatrocientos metros cuadrados) de superficie .

2)En parcelas en esquinas , siempre que cumplan con el tamaño fijado en el punto anterior y su frente menor sea igual o mayor a 30,00 (treinta) metros .

3)Se exigirá una distancia mínima de 100 (cien) metros desde las Estaciones de Servicios a las Infraestructuras urbanas : clínicas , sanatorios, hospitales o cualquier otro centro de salud con internación; guarderías infantiles, establecimientos de educación primaria, secundaria y terciaria; establecimientos geriátricos; cines, teatros, locales bailables; locales de culto , supermercados , hipermercados o cualquier otro que por la actividad desarrollada permita presuponer una alta concentración de personas . Esta distancia deberá ser contemplada tanto para la localización de las Estaciones de Servicios como para la localización posterior de las infraestructuras mencionadas.

4)Se exigirán una distancia mínima de 200 (Doscientos) metros entre Estaciones de Servicios, que garantice la prevención y el manejo de situaciones de riesgo.

A los fines del cálculo de las distancias fijadas en los puntos 3 y 4 , se considerará la recta entre los dos puntos más próximos correspondientes a cualesquiera de los límites medianeros de ambos predios.

Art. 7º) Se permitirá la localización de las Estaciones de Servicios solamente sobre avenidas y bulevares.-

Art. 8º) Todas las Estaciones de Servicios que se instalen en el futuro, dentro de la ciudad de San Francisco, deberán adecuarse a las exigencias físico-funcionales y de diseño fijadas en el presente instrumento, siendo esto condición ineludible a los fines de obtener la autorización de localización y funcionamiento.-

DE LOS LOCALES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES PARA MOTOVEHÍCULOS

3.../// Sigue Ordenanza N° 4932

Art. 9º) Se prohíbe la instalación de surtidores para el expendio de combustibles para motovehículos en espacios del dominio público.-

Art. 10º) Los surtidores a que hace referencia el Art. 9º) se ubicarán en estaciones de Servicios o en el interior de inmuebles , en cuyo caso deberán ajustarse a los siguientes requisitos :

- a) El recipiente a utilizar deberá reunir las condiciones de seguridad para el suministro o expendio de combustible por surtidores establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación o cualquier otra normativa que lo reglamente.-
- b) El local deberá cumplir con las medidas de seguridad necesarias que garanticen el adecuado control de los riesgos que esta actividad implica.

DE LOS LOCALES DE CAMBIO DE ACEITE Y LAVADEROS

Art. 11º) Los servicios de lavaderos de vehículos livianos que realicen dicha actividad en un ámbito distinto al de las Estaciones de Servicios, deberán localizarse en zonas con servicio de redes de descarga cloacal y realizar las conexiones correspondientes a la misma, dentro del plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente.

Los lavaderos de vehículos pesados deberán localizarse fuera de las zonas urbanizadas con loteos.-

Quienes actualmente estén autorizados a funcionar y no se encuentren en radios servidos por red cloacal deberán acondicionar sus instalaciones en forma similar a los conectados a dicha red y tomar los recaudos necesarios para que los efluentes no produzcan contaminación en los suelos y napas, en un todo de acuerdo a las normas técnicas y administrativas consignadas en el Reglamento de Instalaciones Especiales de la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.).-

Art. 12º) Cuando las actividades de lavaderos y cambio de aceite se desarrollaren en centros de compras, hipermercados , edificios de cocheras o se integrasen a otras actividades principales definidas como tales con el carácter de complementarias y/o accesorias, quedan excluidas del presente ordenamiento y reguladas por normas específicas sólo en cuanto a localización se refiere ,estando los aspectos físicos, funcionales y ambientales regulados por la presente Ordenanza.-

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13º) En la solicitud de autorización de localización , deberán manifestarse los datos de identificación del propietario y/o razón social; la ubicación catastral; dimensiones de la o las parcelas ; actividades a desarrollar ; indicación gráfica en plano de planta de la factibilidad de movimiento y maniobras de los vehículos ; dimensiones , capacidad y diseño en general de los estacionamientos y playas, memoria descriptiva de las diversas operaciones de servicios. Residuos y/o efluentes generados en sus diferentes estados de agregación , además de todo otro dato a requerimiento del Organo de

4.../// Sigue Ordenanza N° 4932

Aplicación, que el mismo considerara conducente a clarificar la caracterización y magnitud de las actividades a desarrollar.-

Art. 14º) Los efluentes generados deberán ser recogidos y canalizados impidiendo su libre escurrimiento por los pisos y conducidos a un lugar de captación y alejamiento para su posterior evacuación . Los desagües serán canalizados por conductos cerrados cuando exista riesgo de contaminación.-

Los conductos o canalizaciones deberán ser sólidamente construidos y de materiales acordes con la naturaleza fisicoquímica de los líquidos conducidos. El efluente que ingrese a un cuerpo receptor municipal deberá responder en concentración a las características biológicas y fisico-químicas definidas en los valores límites permitidos , vertidos, regulados en la normativa vigente.

Los efluentes que no puedan ser vertidos a la red municipal deberán ser evacuados a plantas de tratamiento cumpliendo con la legislación vigente en la zona de ubicación del establecimiento, de manera que no se conviertan en un riesgo para la salud y en un factor de contaminación ambiental.-

El transporte , tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, será realizado en un todo de acuerdo a las normativas provinciales y/o municipales.

Art. 15º) Los propietarios y/o responsables de los establecimientos que esta norma reglamenta deberán obtener la pertinente autorización de localización , previo a cualquier otro trámite, ante la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Servicios .

Será órgano de aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría General de Gobierno y Desarrollo Comunitario, quien otorgará la habilitación de los locales regulados en la presente Ordenanza una vez obtenidos los informes de la Dirección de Desarrollo Urbano , A.M.O.S. y la Dirección General de Salud Pública y Ambiente.-

Art. 16º) Los establecimientos que se encontraren habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán conservar su actual localización.-

Art. 17º) Los establecimientos regulados por la presente Ordenanza que contaran con informe de factibilidad de localización, deberán efectivizarla en un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente. Caso contrario, caducará la factibilidad otorgada previamente y deberá iniciar nuevo trámite en concordancia con el presente ordenamiento.-

Art. 18º) Las Estaciones de Servicios, locales de cambio de aceite , lavaderos de automotores y locales de expendio de combustibles para motovehículos, que se localizaren sin la previa autorización municipal, serán pasibles de la sanción de clausura, la cual sólo será levantada al regularizarse la situación de dichos establecimientos .

Art. 19º) Idéntica sanción será aplicable a las Estaciones de Servicios, locales de cambio de aceite , lavaderos de automotores y de locales de expendio de combustibles para motovehículos , que habiendo obtenido la autorización de localización, transgredieren con posterioridad las normas establecidas por la presente Ordenanza.-

5.../// Sigue Ordenanza N° 4932.-

Art. 20º) Las transgresiones a la presente Ordenanza, serán sancionadas , considerando la naturaleza y gravedad de las mismas, además de la clausura , con multas entre 500 (Quinientas) unidades de multa a 3.000 (tres mil) unidades de multa, entendiéndose como unidad de multa el equivalente a \$ 1,00 (Pesos uno).-

Art. 21º) **DERÓGASE** la Ordenanza N° 3772 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 22º) **PROTOCOLÍCESE**, comúniquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a los diez días del mes de mayo del año dos mil uno.-